

# Conf. 9.5

(Rev. CoP15)\*

## Comercio con Estados no Partes en la Convención

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.8 y Conf. 8.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y octava (Nueva Delhi, 1981; Kyoto, 1992);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se autoriza la aceptación de documentos análogos expedidos por las autoridades competentes de Estados no Partes en la Convención;

CONSIDERANDO la necesidad de prestar asesoramiento a las Partes para que el Artículo X de la Convención se aplique uniformemente;

CONSIDERANDO además, la necesidad de mantener a los Estados no Partes en la Convención informados sobre su aplicación progresiva, de forma que puedan expresar sus opiniones respecto del comercio con los Estados Partes, y promover una participación más amplia en la Convención;

CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención exige que una Autoridad Científica del Estado de exportación dictamine que una exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate antes de que se expida un permiso de exportación;

CONSCIENTE de que el comercio procedente, o a través, de Estados que no son Partes en la Convención puede comprometer la eficacia de la Convención;

CONSCIENTE de que el comercio ilícito, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Partes en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Partes en la Convención;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 13ª y 15ª (Bangkok, 2004; Doha, 2010), en la que se recomienda que los envíos en tránsito vayan acompañados de documentos válidos;

TOMANDO NOTA de que la inspección de los envíos en tránsito permite obtener considerable información sobre el comercio ilícito de especímenes CITES;

RECONOCIENDO que las Partes están facultadas para aplicar controles internos más estrictos sobre el comercio con arreglo al Artículo XIV;

CONVENCIDA de la necesidad de contrarrestar el comercio ilícito sometiendo el comercio con Estados no Partes en la Convención a normas más estrictas;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) las Partes no acepten permisos ni certificados expedidos por Estados no Partes a menos que contengan:
  - i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad expedidora competente;
  - ii) suficiente información para identificar las especies concernidas a los efectos de la Convención;
  - iii) un certificado del origen del espécimen de que se trate, inclusive el número del permiso de exportación del país de origen, o los motivos por los que se ha omitido ese certificado;
  - iv) en caso de exportación de especímenes de una especie incluida en los Apéndices I o II, un certificado de que la institución científica competente ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y

---

\* Enmendada en las reuniones 13ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes.

que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación;

- v) en caso de reexportación, un certificado de que la autoridad competente del país de origen ha expedido un documento de exportación que cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención; y
  - vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, un certificado de que serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- b) las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la información detallada sobre las autoridades y las instituciones científicas competentes de esos Estados, que está incluida en la Guía CITES en línea, se comunicó menos de dos años antes o si la Secretaría confirma que dispone de información más reciente;
  - c) las recomendaciones citadas anteriormente se apliquen también a los especímenes en tránsito con destino a Estados no Partes en la Convención, o procedentes de ellos, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;
  - d) se preste especial atención a la inspección de los especímenes en tránsito exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención y/o con destino a ellos, y a la inspección de la documentación correspondiente;
  - e) las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención o la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar con la Secretaría;
  - f) las Partes sólo autoricen la importación de especímenes procedentes de Estados no Partes en la Convención criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I, después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y
  - g) las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en que participen Estados no Partes en la Convención;

ENCARGA a la Secretaría que busque, cada dos años, la información sobre las autoridades competentes, las instituciones científicas y las autoridades de observancia designadas de los Estados no Partes que fue comunicada por esos Estados, junto con la fecha en que se recibió la información, y que incluya dicha información en su Guía; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 3.8 (Nueva Delhi, 1981) – *Aceptación de documentos comparables otorgados por los Estados no Partes de la Convención*; y
- b) Resolución Conf. 8.8 (Kyoto, 1992) – *Comercio con Estados no Partes en la Convención*.